



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia de Autorización y el Tipo de
Uso de Suelo de un negocio.



Palabras clave



Solicitud

Solicito al Alcalde, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, me informen y envíen copia de la autorización y el tipo de uso de suelo que tiene el negocio de venta de materiales para la construcción, ubicado en la Calle Buenavista, en la Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico al particular que después de realizar la búsqueda del predio referido para identificar el uso de suelo correspondiente en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, proporciono el mapa respectivo que contiene la información del inmueble que es del interés de la persona Recurrente.

Asimismo, por cuanto hace al resto de la solicitud, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia los diversos sujetos obligados que son competentes para dar atención son la Alcaldía La Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia.



Estudio del Caso

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud que nos ocupa en favor de la Alcaldía la Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto de que se pronuncien en el ámbito de su competencia, para dar atención a la solicitud y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente para el debido seguimiento.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2577/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090162622000694**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		10
PRIMERO. COMPETENCIA		10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		16
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de abril de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162622000694**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través del portal**, la siguiente información:

“...
*"Solicito al Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, me informen y envíen **copia de la autorización y el tipo de uso de suelo que tiene el negocio de venta de materiales para la construcción denominado Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para la utilización del predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al***

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

Asimismo, me entreguen copia de los permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado".
 ...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1236/2022** de fecha veintiuno de ese mismo mes, signado por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud*, mismo que a su letra indica:

“ ...
 Me permito informarle que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, le informo que se realizó la búsqueda del predio referido para identificar el uso de suelo correspondiente en el **Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG)** el cual es una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU), encontrando la siguiente información:

Información General

Cuenta Catastral: [REDACTED]

Dirección

Calle y Número: AV BUENAVISTA 13
 Colonia: NUEVO BAJO
 Código Postal: 10540
 Superficie del Predio: 3013 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio

2009 © ciudadmx, seduvi
 Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación	Uso del Suelo 1r	Niveles:	Altural	% Área Libre	M2 mín. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones *)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Ver Tabla de Uso		3	--	50	0	M5 (Una vivienda cada 200,0 m2 de terreno)	4520	15

Lo anterior, de conformidad con los artículos 209 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que la información antes mencionada está disponible para su consulta en el hipervínculo siguiente:

http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexio n=cMagdalenaContreras&cuentaCatastral=055_109_02&idDenuncia=&ocultar=l&x=-99.24587&y=19.304065&z=0.5

Por el resto de la información, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico** y a la **Alcaldía Magdalena Contreras**, toda vez que son los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida, en términos de lo establecido en los artículos 6, fracciones I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32, fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 6.- **Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:**

I. **Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos** para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley.

III. **La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.**

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son los siguientes:

I. [...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y **expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrico y demás, correspondiente a su demarcación territorial.** conforme a la normativa aplicable

(Énfasis añadido)

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección: Calle Río Blanco Número 9 Piso Planta Baja, Colonia Barranca Seca Del. Magdalena Contreras

C.P. 10580 Ciudad de México

Teléfono: 54-49-60-00 Ext. 1214.

Correo electrónico: oip@rncontreras.gob.mx

horario de atención 9:00 a 15:00 horas

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2577/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1779/2022 de fecha tres de ese mismo mes**, en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de mayo.

“ ...

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1699/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

En atención a lo anterior, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1615/2022 de fecha 02 de junio de 2022, el Director del Registro de Planes y Programas adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, proporcionó la respuesta correspondiente, respuesta que se remitió a la persona recurrente por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022 de fecha 3 de junio de 2022, mismo que fue notificado el mismo día, a través del correo electrónico señalado en el medio de impugnación.

...”(Sic).

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022**, del que se advierte los siguiente:

“ ...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622000694, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Se inserta solicitud." (Sic)

*Al respecto, y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP. 2577/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 del presente mes y año, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su Solicitud de Información Pública a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.*

En ese sentido, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1615/2022 de fecha 02 de junio de 2022, el Director del Registro de Planes y Programas adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, proporcionó la respuesta correspondiente, mismo que se adjunta en copia simple al presente, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y a través del cual informó lo siguiente:

Respecto a su solicitud "...**autorización y el tipo de uso de suelo**"..., una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX": en la página web: <https://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y con los datos por usted proporcionadas, específicamente al ingresar el domicilio: Buena vista No. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, Alcaldía la Magdalena Contreras, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano La Magdalena Contreras publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 2005; al predio de interés le aplica la siguiente zonificación:

H/3/50/MB: (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre y densidad muy baja, una vivienda por cada 200. 00 m2 de terreno)

De lo anterior se desprende que, en función de orientar a presente solicitud se adjunta copia simple de la Tabla de Usos Permitidos del citado programa.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría, las atribuciones de esta Unidad Administrativa consiste en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de **expedir los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo en todas sus modalidades "Únicos**, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección de Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Por consiguiente, **se precisa que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que esta autoridad desconoce con cuál Certificado de Uso de Suelo emitió la autoridad competente el permiso autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés, esto de conformidad con el Artículo 158 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

De conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, y respecto de "...permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado... ": de conformidad con la fracción VIII del citado Artículo, dentro del ámbito de su competencia también se encuentra vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios,

servicios. de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, por lo que con la finalidad de orientar la presente solicitud pude recurrir al ente en cuestión por información relativa a los puntos de interés."
 ...”(Sic).

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO LA MAGDALENA CONTRERAS PUBLICADO EN G.O.D.F. EL 28 DE ENERO DE 2005			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS HABITACIONAL (H)			
GÉNERO	SUBGÉNERO	TIPO	USOS PERMITIDOS
Habitación	Vivienda		Habitacional Unifamiliar Habitacional Plurifamiliar
Servicios	Servicios técnicos profesionales y sociales	Servicios básicos en oficinas y despachos	Garitas y casetas de vigilancia
		Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares	Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales
		Servicios de educación preescolar y cuidado de menores	Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles)
	Servicios técnicos profesionales financieros de transporte y telecomunicaciones	Estacionamientos públicos y privados	Estacionamientos públicos, privados y pensiones (sólo se permitirán en planta baja en la zonificación H)
Infraestructura		Infraestructura	Planta de tratamiento de agua residual (de acuerdo al proyecto)
NOTAS:	1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. 2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del DF; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.		



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Notificación de respuesta 090162622000694

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

3 de junio de 2022, 15:32

Para: [Redacted]

Me refiero a su solicitud 090162622000694 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en alcance al Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP 2577/2022. Por medio del presente, me permito remitir a usted el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022 de fecha 03 de junio de 2022, así como su anexo a través del cual este sujeto obligado le proporciona información adicional a la respuesta y ofrecida en su momento, esperando solventar la información por usted requerida en un principio.
 Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 694.pdf
 2981K

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1236/2022 de fecha 21 de abril.
- Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1699/2022 de fecha 27 de mayo de 2022.
- Oficio: SEDUVI/DGOU/DRPP/1615/2022 de fecha 02 de junio.
- Oficio: oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022 de fecha 03 de junio.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha tres de junio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El treinta de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de mayo al siete de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2577/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022 de fecha tres de junio**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente, se advierten los siguientes pronunciamientos.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

A través de la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta, se pronunció en los siguientes términos:

Mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1615/2022 de fecha 02 de junio de 2022, el Director del Registro de Planes y Programas** adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, proporcionó la respuesta correspondiente, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y a través del cual informa que:

Respecto a la *solicitud* "**...autorización y el tipo de uso de suelo**"..., una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX": en la página web: [https:// ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/](https://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/) y con los datos proporcionadas, específicamente al ingresar el domicilio: Buena vista No. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, Alcaldía la Magdalena Contreras, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano La Magdalena Contreras publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 2005; al predio de interés le aplica la siguiente zonificación:

H/3/50/MB: (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre y densidad muy baja, una vivienda por cada 200. 00 m2 de terreno)

De lo anterior se desprende que, en función de orientar y robustecer el dicho en la presente *solicitud* se adjunta copia simple de la Tabla de Usos Permitidos del citado programa.

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO LA MAGDALENA CONTRERAS PUBLICADO EN G.O.D.F. EL 28 DE ENERO DE 2005			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS HABITACIONAL (H)			
GÉNERO	SUBGÉNERO	TIPO	USOS PERMITIDOS
Habitación	Vivienda		Habitacional Unifamiliar Habitacional Plurifamiliar
Servicios	Servicios técnicos profesionales y sociales	Servicios básicos en oficinas y despachos	Garitas y casetas de vigilancia
		Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares	Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales
		Servicios de educación preescolar y cuidado de menores	Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles)
	Servicios técnicos profesionales financieros de transporte y telecomunicaciones	Estacionamientos públicos y privados	Estacionamientos públicos, privados y pensiones (sólo se permitirán en planta baja en la zonificación H)
Infraestructura		Infraestructura	Planta de tratamiento de agua residual (de acuerdo al proyecto)
NOTAS:	1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. 2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del DF; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.		

Asimismo señala que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las atribuciones de esa unidad administrativa consiste en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo en todas sus modalidades "Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección de Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Por consiguiente, es claro y preciso al indicar que, **el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo es el documento público oficial impreso**, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que paran predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este **no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que esta autoridad desconoce con cuál Certificado de Uso de Suelo emitió la autoridad competente el permiso autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés**, esto de conformidad con el

Artículo 158 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De igual manera señala que, de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México **es competencia de la Alcaldía** registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, y respecto de "...permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado... ": de conformidad con la fracción VIII del citado Artículo, dentro del ámbito de su competencia también se encuentra vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios. de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, circunstancia por la cual oriento a la persona Recurrente a presentar su solicitud, ante el ente en cuestión para allegarse de la información relativa a los puntos de interés."

No obstante lo anterior, a aún y cuando el sujeto que nos ocupa es congruente con lo solicitado y en este caso hace entrega de la información que dentro de sus atribuciones legales le compete, no menos cierto es el hecho de que, por cuanto hace a los diversos sujetos obligados que pueden dar a tención a lo requerido, dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia al no remitir la *solicitud* en favor de estos, para que se pronunciara sobre la totalidad de la solicitud y con ello se garantizara el derecho de acceso a la información de la persona Recurrente.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas.

- *Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1236/2022 de fecha 21 de abril.*
- *Oficio: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1699/2022 de fecha 27 de mayo de 2022.*
- *Oficio: SEDUVI/DGOU/DRPP/1615/2022 de fecha 02 de junio.*
- *Oficio: oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2022 de fecha 03 de junio.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha tres de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...
*"Solicito al Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, me informen y envíen **copia de la autorización y el tipo de uso de suelo que tiene el negocio de venta de materiales para la construcción denominado Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México**, para la utilización del predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de fútbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.*

Asimismo, me entreguen copia de los permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado".

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1236/2022**, signado por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, indicó que, a ese *Sujeto Obligado* le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, después de realizar la búsqueda del predio referido para identificar el uso de suelo correspondiente en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG), el cual es una herramienta de consulta en línea del uso del

suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU), se localizo el mismo, y por ello proporciono el mapa respectivo que contiene la información del inmueble que es del interés de la persona Recurrente.

Asimismo, por cuanto hace al resto de la *solicitud*, indicó que los diversos sujetos obligados que son competentes para dar atención son la Alcaldía La Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico, y por ello además de fundar y motivar su competencia, proporcionó los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que la parte Recurrente ya detenta las documentales que dan atención al tema de la autorización y el tipo de uso de suelo del predio que es de su interés** y que forma parte de la *solicitud*; circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas al Recurrente.

En tal virtud, se estima oportuno indicar que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado hace referencia a que, el resto de la información requerida no es tema de su competencia, ya que es claro al señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugiere dirigir la *solicitud* ante la **Secretaría de Desarrollo Económico** y a la **Alcaldía Magdalena Contreras**, toda vez que son los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida, en términos de lo establecido en los artículos 6, fracciones I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32, fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley.

III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

I. [...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrico y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

...

Y, para dotar de certeza jurídica su dicho, proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección: Calle Río Blanco Número 9 Piso Planta Baja, Colonia Barranca Seca Del. Magdalena Contreras

C.P. 10580 Ciudad de México

Teléfono: 54-49-60-00 Ext. 1214.

Correo electrónico: ojp@rncontreras.gob.mx

horario de atención 9:00 a 15:00 horas

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Por lo anterior, resulta de necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, **no fue posible localizar la remisión, de la solicitud en favor de la Alcaldía La Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico**, ya que solamente se ubicaron los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

Por lo anterior, para dar la debida atención a la *solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la *solicitud* en favor de la **Alcaldía La Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico**, además de fundar

y motivar adecuadamente la competencia de dicho instituto para dar atención a esta y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, pese a que se pronunció sobre la parte de la información que le corresponde, no remitió la *solicitud* en favor de

exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

los diversos sujetos obligados competentes.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitir la solicitud que nos ocupa en favor de la Alcaldía la Magdalena Contreras y la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto de que se pronuncien en el ámbito de su competencia, para dar atención a la solicitud y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente para el debido seguimiento.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**